

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.2020-00431.

Conforme la regla general de competencia territorial contenida en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., en casos como el presente, es competente el Juez del domicilio de la extrema pasiva de la acción o el lugar en el cual se encuentre el bien inmueble objeto de restitución.

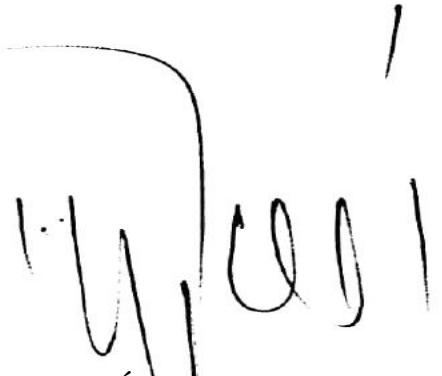
En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el encabezamiento de la demanda al respecto, en el cual el demandante señaló que el domicilio y la ubicación del bien inmueble objeto de restitución, se encuentra en el municipio de Soacha – Cundinamarca, se establece el conocimiento no corresponde a este Despacho Judicial.

Entonces, procede el rechazo de la demanda por falta de competencia territorial y, el envío al competente. Así las cosas, el Juzgado dispone,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por la sociedad **R.V. INMOBILIARIA S.A.** contra **JAIRÓ DUVAN VALENCIA RUÍZ**, por falta de competencia territorial, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial del municipio de Soacha – Cundinamarca, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º. del Art. 90 *ídem*, para ser repartida ante los Jueces Civiles Municipales de dicha municipalidad (Reparto). Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA GARCÍA MOSQUERA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 15 hoy 13-08-2020


PATRICIA TOVAR GUZMÁN
Secretaria